



PERSONERÍA
MUNICIPAL DE TOTA-BOYACÁ
NIT: 900265531-1

OFPMT No. 120

Tota, 03 de junio del 2020

Señor Juez Constitucional
Santiago Andrés Salazar Hernández
Señor Oficial Mayor
Pedro Rafael Anaya
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso
Sogamoso

REF. Informe solicitado a la Personería de Tota mediante auto del 01 de Junio del 2020.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta el informe ejecutivo solicitado, en el cual se pidió: “allegue un informe detallado y concreto sobre la presunta afectación de la salud y vida de los accionantes, por los vertimientos a cielo abierto de la actividad económica de la piscifactoría REMAR, igualmente si ha recibido quejas de la población por la misma situación”, me permito indicar los siguiente:

1. En primer lugar, me permito anotar que el concepto sobre la afectación a la salud y vida de los accionantes debido a los vertimientos a cielo abierto de la actividad económica de la piscifactoría REMAR es de carácter científico y/o técnico, y quienes deben ofrecer dicho concepto son los profesionales de la salud, quienes tienen los conocimientos para indicar lo solicitado. O en su defecto, quienes establecerán la relación causa y efecto entre los hechos será el señor juez constitucional quien de manera sumaria y conforme a los criterios de la sana crítica establecerá las conclusiones.
2. No obstante¹, me permito allegar en documento anexo² la historia clínica de uno de los menores hijos de la señora Gloria Emilsen Trujillo Toche (madre del menor, y quien allegó el documento que ya obra en el expediente), en el documento se lee: “paciente de 8 años quien asiste a consulta en compañía de su madre Gloria Emilce Trujillo Toche, con cuadro clínico de larga data de dolor abdominal generalizado de tipo cólico acompañado de aumento de volvorismo intestinal, además de inapetencia, sin otros síntomas o signos (...)”³
3. Lo anterior, es concordante con lo que manifiesta la accionante en documento anexo⁴, pues indicó que ha tenido que llevar a su hijo menor de 8 años a la Ese Centro de Salud de Tota porque le dio dolor de estómago y vómito, dolor de cabeza y le decía que se iba a desmayar⁵. Según la ciudadana tuvo que llevarlo al médico debido a que su casa está ubicada cerca de la piscifactoría REMAR, concretamente cerca dónde realizan el proceso de las vísceras⁶.

¹ Me permito realizar las siguientes apreciaciones conforme a las pruebas que observo y se allegan a su despacho.

² Ver documento anexo con nombre “historia clínica menor. Debido a los olores”. Historia clínica del 21 de febrero del 2020.

³ Ídem.

⁴ Ver documento denominado: “declaración accionantes numeral 2 del auto del 1 de junio”.

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.



PERSONERÍA
MUNICIPAL DE TOTA-BOYACÁ
NIT: 900265531-1

4. Así mismo, la accionante indicó que tuvo que llevar a su hija al hospital señalado debido a una infección urinaria debido a aguas negras que REMAR botaba cerca de la casa⁷, pero indicó que no tiene documentos, pues prefería comprar en la droguería porque en la ESE de Tota al parecer la regañaban⁸.
5. A su vez, como se puede ver en la declaración citada ampliamente, la ciudadana indica que han tenido dolor de garganta, fiebre y dolor de espalda, y mientras preparaban los alimentos llegaban los olores nauseabundos, de ahí que sus hijos no se coman los alimentos⁹. Cuestión que es concordante con la inapetencia del menor de 8 años, pues como se ve en la anamnesis de la historia clínica uno de los síntomas es la inapetencia¹⁰.
6. Sobre este punto, (salud y vida), y para terminar, como se ve en la declaración la ciudadana indicó que su hijo menor le dijo que se iba a vomitar porque afuera olía a horrible, y que cuando comió se vomitó¹¹.
7. Ahora bien, respecto a si la Personería Municipal ha recibido quejas de la población por la misma situación, me permito anexar documento mediante el cual una de las accionantes indica que en aproximadamente abril o mayo intentó presentar una queja pero no se la recibieron¹². De otra parte, excepto lo señalado, y en lo que me consta¹³, no se han presentado más¹⁴.
8. De otra parte, me permito solicitar que se observe en detenimiento lo solicitado en la impugnación, específicamente respecto a la vulneración de derechos fundamentales. Pues una de las inconformidades con el fallo de primera instancia radicó en el enfoque que se le dio a la vulneración de derechos fundamentales.
 - 8.1. Lo anterior, porque el a quo consideró que no existía vulneración al derecho fundamental a la salud y por tanto no analizó de fondo la tutela; ignorando con ello los olores nauseabundos¹⁵, no obstante, no analizó toda la jurisprudencia constitucional para estos casos respecto de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar¹⁶. Derechos que en este caso están siendo

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

¹⁰ Ver documento anexo con nombre "historia clínica menor. Debido a los olores". Historia clínica del 21 de febrero del 2020.

¹¹ Ver documento denominado: "declaración accionantes numeral 2 del auto del 1 de junio".

¹² Ver documento con nombre: "información Alcira toche sobre queja que no recibieron".

¹³ Una vez recibí y empecé a ejercer el cargo como Personero Municipal el 01 de marzo del 2020 al que accedí mediante concurso realizado por la ESAP.

¹⁴ Debe observarse que si bien la problemática planteada está afectando los derechos fundamentales de los accionantes (a la intimidad personal, familiar, dignidad humana y salud), lo cierto es que en el cuerpo de la tutela se pueden observar aproximadamente unas 49 firmas por parte de ciudadanos a los que también se les están afectando sus derechos.

¹⁵ Olores que en este caso están ampliamente probados, y de los cuales se han emitido diversos fallos a favor de los accionantes. Ver <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-134044> (último acceso 03 de junio del 2020 a las 5:20 pm).

¹⁶ Ver sentencia del 04 de mayo de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Rad. T-219-94. En la misma se dijo: "**DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR**-Emanaciones de mal olor/**LIBERTAD DE AUTODETERMINACION** *El hedor puede constituir una injerencia arbitraria atentatoria del derecho fundamental a la intimidad, cuando una actividad económica que involucra costos ambientales se desarrolla por fuera del marco constitucional y legal que habilita el ejercicio de la libertad de empresa, y alcanza a afectar el desarrollo de la vida privada de la persona que debe soportarlo. Las emanaciones de mal olor - con mayor razón aquél denominado "fétido" o "nauseabundo" proveniente de la actividad industrial - no sólo son fuente de contaminación ambiental sino que, cuando se prolongan en el tiempo de manera incontrolada, pueden potenciarse hasta el grado de tornar indeseable la permanencia en el radio de influencia de las mismas. En esta situación, la víctima se ve constreñida a soportar el mal olor o a abandonar su residencia con el consiguiente recorte de su libertad de autodeterminación*".



PERSONERÍA
MUNICIPAL DE TOTA-BOYACÁ
NIT: 900265531-1

vulnerados, como se puede concluir de una lectura analítica y clara de los hechos que plantean los accionantes, y que bastarían para conceder la protección constitucional, tal como lo ha hecho la Corte Constitucional en diversas decisiones¹⁷.

- 8.2. Finalmente, me permito citar la siguiente decisión de la Corte Constitucional:
PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de octubre 15 de 1993, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá.
SEGUNDO.- CONCEDER a los peticionarios la tutela de sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y de petición.
TERCERO.- ORDENAR a la Industria de Alimentos Proteínicos y Energéticos Limitada - INDALPE LTDA. - abstenerse, en forma absoluta y definitiva, de emitir hacia la atmósfera olores provenientes de su proceso productivo que constituyan una injerencia arbitraria en los derechos a la intimidad de los peticionarios, en el término que señalen conjuntamente el Ministerio de Salud y el Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca y que no podrá exceder de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente providencia¹⁸.
Lo anterior para ilustrar en lo referente a la intimidad personal y familiar.

Cordialmente,

(ORIGINAL FIRMADO)
Camilo Orlando Prieto Gómez
Personero Municipal

¹⁷ Ver sentencia del 04 de mayo de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Rad. T-219-94. En esta sentencia le ordenó a la Industria de Alimentos Proteínicos y energéticos Limitada INALPE LTDA, que se abstuviera en forma absoluta y definitiva, de emitir hacia la atmósfera olores provenientes de su proceso productivo que constituyan una injerencia arbitraria en los derechos a la intimidad de los peticionarios. Y los derechos fundamentales protegidos fueron la INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, (Mayúsculas por fuera del texto original). Ver sentencia del 14 de mayo de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz. Rad. T-214-98.

¹⁸ Ver sentencia del 04 de mayo de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Rad. T-219-94